JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00245.
Asunto : Rechaza de plano demanda.

Al estudiar la presente demanda de de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, formulada por la señora, Lucia Mejía de Sierra en contra del Municipio de Copacabana, Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo, respecto del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 012-59486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

El numeral 4 del artículo 375 del C.G. del P., ordena : "En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas : 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.". de la lectura del certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria antes citado, se observa que, al momento de la presentación de la demanda, el municipio de Copacabana es el propietario del inmueble a usucapir.

La entidad demandada es una entidad territorial fundamental de la división política administrativa del Estado colombiano, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señale la Constitución y la Ley. En lo referente a las personas jurídicas de derecho público expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica. En efecto el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios.

El numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, ordena : " Corresponde a los concejos : 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas

industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

CONCLUSIONES.
El Municipio de Copacabana, es una entidad de derecho público, por lo tanto, la demanda de pertenencia instaurada en su contra, por ser la propietaria del inmueble de su propiedad identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 012-59486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se deberá rechazar de plano de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda declarativa verbal que mediante acción de pertenencia instauro la señora, Lucia Mejía de Sierra en contra del Municipio de Copacabana, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 09 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 23 MES FEBRERO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA